



---

# FGR

FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sup>1</sup>**

**TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN  
ORDINARIA 2021  
7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

---

*1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*



## CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

**Segundo.** Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,

**Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**

**Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.**

**Cuarto.** La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

**En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**

**Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las**



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...  
**Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes**, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

**Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República** para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

**Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

**Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

**La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

**CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**



## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



**Lic. Carlos Guerrero Ruíz.**

**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.**

**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



### **SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 11:14 horas del día 3 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 7 de septiembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2021**.



### DESAR0052OLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700240121

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

- B.1. Folio 0001700212421
- B.2. Folio 0001700212521
- B.3. Folio 0001700212621
- B.4. Folio 0001700212721
- B.5. Folio 0001700218121
- B.6. Folio 0001700219121
- B.7. Folio 0001700233821
- B.9. Folio 0001700241221
- B.10. Folio 0001700242921
- B.11. Folio 0001700243321
- B.12. Folio 0001700243421
- B.13. Folio 0001700243521
- B.14. Folio 0001700249221
- B.15. Folio 0001700252121
- B.16. Folio 0001700257421
- B.17. Folio 0001700258321
- B.18. Folio 0001700268721

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruye a las unidades administrativas a proporcionar la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

- D.1. Folio 0001700235421
- D.2. Folio 0001700235521
- D.3. Folio 0001700243221
- D.4. Folio 0001700249221
- D.5. Folio 0001700249321
- D.6. Folio 0001700249621
- D.7. Folio 0001700249721





## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**CA** – Coordinación Administrativa

**OM** – Oficialía Mayor (antes CPA)

**DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.

**CFySPC**: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

**SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

**CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregaduras.

**DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

**FECC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA** – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

**CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

**PFM** – Policía Federal Ministerial.

**CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.





**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 0001700240121**

<b>Síntesis</b>	Versión pública de diversos expedientes que obraban en el Órgano Interno de Control de la entonces PGR
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Inexistencia

**Contenido de la Solicitud:**

*"RESPECTUOSAMENTE SOLICITO VERSIÓN PUBLICA DIGITALIZADA EN FORMATO PDF DE LAS RESOLUCIONES QUE RECAYERON A LOS EXPEDIENTES LISTADOS EN EL ARCHIVO ADJUNTO QUE ACOMPAÑO A LA PRESENTE SOLICITUD YA QUE NO PUEDO MENCIONARLOS AQUI PORQUE EL SISTEMA ME LIMITA EL NUMERO DE CARACTERES. AGRADECERIA QUE DICHA RESPUESTA SE BRINDARA DE FORMA ELECTRÓNICA A TRAVES DE LIGA DE INTERNET O NUBE COMPARTIDA A MI CORREO ELECTRÓNICO*

- PA 17/0337
- PA 17/0338
- PA 17/0339
- PA 17/0340
- PA 17/0341
- PA 17/0342
- PA 17/0343
- PA 17/0344
- PA 17/0345
- PA 17/0346
- PA 17/0347
- PA 17/0348
- PA 17/0349
- PA 17/0350
- PA 17/0351
- PA 17/0352
- PA 17/0353
- PA 17/0354
- PA 17/0355
- PA 17/0356
- PA 17/0357
- PA 18/0001
- PA 18/0002
- PA 18/0003



PA 18/0004  
PA 18/0005  
PA 18/0006  
PA 18/0007  
PA 18/0008  
PA 18/0009  
PA 18/0010  
PA 18/0011  
PA 18/0013  
PA 18/0014  
PA 18/0015  
PA 18/0016  
PA 18/0017  
PA 18/0018  
PA 18/0019  
PA 18/0020  
PA 18/0021  
PA 18/0022  
PA 18/0023  
PA 18/0024  
PA 18/0025  
PA 18/0027" (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

*"justificación de no pago: EVITAR COSTOS DE REPRODUCCION BRINDANDO LA RESPUESTA A TRAVES D ELIGA DE INTERNET O NUBE"* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0538/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información requerida por haber sido entregada a la Secretaría de la Función Pública, en términos del **artículo 141** de la Ley en la materia, en concatenación con el criterio de interpretación 04/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la





**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

**B.1. Folio de la solicitud 0001700212421**

<b>Síntesis</b>	Denuncias por la Comisión Federal de Electricidad sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copia simple, en **versión pública** y en formato digital de las denuncias interpuestas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0539/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del número de expediente, averiguación previa y/o carpeta de investigación que le han sido asignado a cada caso denunciado, y toda vez que dichos datos y documentos que se encuentran contenidos en expedientes de investigación aludidos por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**



**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en la carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del Agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito: afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia; disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió no participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.
- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.



**B.2. Folio de la solicitud 0001700212521**

<b>Síntesis</b>	Denuncias interpuestas por la Comisión Federal de Electricidad sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2019 y hasta la actualidad
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de las denuncias interpuestas por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2019 y hasta la actualidad" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0540/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del número de expediente, averiguación previa y/o carpeta de investigación que le han sido asignado a cada caso denunciado, y toda vez que dichos datos y documentos que se encuentran contenidos en expedientes de investigación aludidos por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real toda vez que revelar información inmersa en la carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del Agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito: afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia; disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió no participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.
- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.



**B.3. Folio de la solicitud 0001700212621**

<b>Síntesis</b>	Denuncias interpuestas por Petróleos Mexicanos sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de las denuncias interpuestas por Petróleos Mexicanos sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2018."* (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0541/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del número de expediente, averiguación previa y/o carpeta de investigación que le han sido asignado a cada caso denunciado, y toda vez que dichos datos y documentos que se encuentran contenidos en expedientes de investigación aludidos por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en la carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del Agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito: afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia: disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió no participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.
- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.



**B.4. Folio de la solicitud 0001700212721**

<b>Síntesis</b>	Denuncias interpuestas por Petróleos Mexicanos sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2019 y hasta la actualidad
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copia simple, en versión pública y en formato digital de las denuncias interpuestas por Petróleos Mexicanos sobre actos de sabotaje en sus instalaciones y/o actividades entre el 1 de enero del 2019 y hasta la actualidad." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDO, FECOR y UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0542/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del número de expediente, averiguación previa y/o carpeta de investigación que le han sido asignado a cada caso denunciado, y toda vez que dichos datos y documentos que se encuentran contenidos en expedientes de investigación aludidos por el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en la carpeta de investigación traería aparejado menoscabar las facultades del Agente del Ministerio Público de la Federación durante la investigación del hecho que la ley señala como delito: afectar el curso de las líneas de investigación que sigue en contra de miembros de la delincuencia: disminuir su capacidad para allegarse de indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos y medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Un riesgo demostrable ya que otorgar acceso a la información inmersa en una carpeta de investigación expondría la eficacia de esta Fiscalía, al colocar en un escenario desfavorable la labor de investigación desplegada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, tendiente a demostrar, o no, la existencia de hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió no participó en su comisión, circunstancias que impactarían negativamente para el ejercicio de la acción penal ante el órgano judicial.
- III. Un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de ser difundida la información inmersa en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite, se puede dejar expuesta la información inherente a las diligencias pertinentes y útiles ordenadas por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.



**B.5. Folio de la solicitud 0001700218121**

<b>Síntesis</b>	Investigación en contra de terceras personas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito los expediente del caso contra el Señor Julio Gómez Soto y seguidores, cuyas claves posiblemente son 210, 211, 212 y 213 todos/86 o del año 1986." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FECOC y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0543/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial



**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I,30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036



**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto*



*mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.6. Folio de la solicitud 0001700219121**

<b>Síntesis</b>	Oficio número FGR/VG/0421/2019 Oficio número SDHPDSC/FEIDDF/0370/2019 Oficio número FGR/CPA/130/DGPPE/0104/2019
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

- "1.- Se exhiba y/o proporcione el oficio número FGR/VG/0421/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, suscrito por la licenciada Adriana Campos López, Visitadora General de la Fiscalía General de la República.
- 2.- Se exhiba y/o proporcione el oficio número SDHPDSC/FEIDDF/0370/2019, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por el Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la Republica, el Maestro Abel Galván Gallardo.
- 3.- Se exhiba y/o proporcione el oficio número FGR/CPA/130/DGPPE/0104/2019, de fecha 9 de julio de 2019, suscrito por Coordinación de Planeación y Administración de la Fiscalía General de la República." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI, FEMDH, OM y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0544/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del oficio FGR/CPA/130/DGPPE/0104/2019 identificado en el numeral 3 de la solicitud, conformidad con lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I, V, VII y IX** de la Ley Federal de Transparencia, hasta por un periodo de cinco años, o bien cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**



**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

...

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

...

**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

**IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades** de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

**VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

**VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada,** la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

**VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura** de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,**



menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...  
**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...  
**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...  
**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

**Artículo 110, fracción I:**

A

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



- I. Riego real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta la Fiscalía General de la República, así como parte de la estructura que opera sistemas institucionales encargados de la procuración de justicia, quien entre otras cosas es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la seguridad pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público: La publicidad de dicha información supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos para el combate a la delincuencia; por lo que resulta de mayor importancia para la sociedad, que se garantice el derecho a la seguridad pública, por encima del interés particular de conocer información, respecto al estado de fuerza de la Fiscalía General de la República
- III. Principio de proporcionalidad: La reservar información solicitada, se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta Institución Federal, que se encarga de la investigación y persecución de los delitos.

**Artículo 110, fracción V:**

- I. Riego real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada, relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo adscritos a esta Fiscalía General de la República, los hace vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña en la institución con funciones de investigación, se pondría en riesgo, no solamente la vida e integridad del mismo, sino también las actividades de la institución tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción, con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a la investigación, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. Principio de proporcionalidad: Reservar información solicitada, no solo salvaguarda las funciones de investigación en favor de la procuración e impartición de justicia que realizan los servidores públicos de la Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

**Artículo 110, fracción VII:**



- I. Riego real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada, relacionada con la plantilla que opera las herramientas de información o los sistemas de información institucionales para la procuración e impartición de justicia, implicaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la seguridad pública.
- II. Perjuicio que supera el interés público: divulgar esta información supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del ámbito federal y el esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, para vulnerar la capacidad de reacción de la institución, lo cual afectaría el desarrollo y el resultado de las investigaciones que realiza el personal encargado de la investigación y procuración de justicia de la institución, así como en el esclarecimiento y persecución de los delitos federales.
- III. Principio de proporcionalidad: Atendiendo a este principio, se desprende que el reservar la información antes mencionada, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa de la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el caso que nos ocupa, se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional, al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, consistente en la investigación y persecución de los delitos federales.

**Artículo 110, fracción XI:**

- I. Riego real, demostrable e identificable: Difundir la información solicitada, podría afectar el proceso administrativo que se lleva a cabo, por estar expuesto a elementos externos que pudieran intervenir en las resoluciones dictadas por la autoridad competente.
- II. Perjuicio que supera el interés público: De darse a conocer el documento, se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de sustanciación y por lo mismo, podría tener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.
- III. Principio de proporcionalidad: Entregar la información solicitada, podría alterar los resultados del procedimiento, ya que poner a disposición del público en general datos sensibles, afectarían las tareas inherentes al procedimiento administrativo, colocándolo de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

**ACUERDO**



**CT/ACDO/0545/2021:**

Asimismo, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la clasificación de reserva de los datos testados en los oficios FGR/VG/0421/2019 y SDHPDSC/FEIDDF/0370/2019 señalados en los numerales 1 y 2 con fundamento en la **fracción V, artículo 110** de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, con la finalidad de entregar la versión pública de los oficios aludidos al particular.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.





**B.7. Folio de la solicitud 0001700233821**

<b>Síntesis</b>	Carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicitó la versión pública del expediente FED/SEIDF/CGI-CDMX//0000117/2017 en copia simple o en consulta directa." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0546/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial del expediente FED/SEIDF/CGI-CDMX//0000117/2017, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII; 113 fracción I** de la **LFTAIP**, en relación con los artículos **105** y **218** del **Código Nacional de Procedimientos**, que a la letra refieren:

**LFTAIP**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional

...  
**X.** Afecte los derechos del debido proceso;

...  
**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;



**Artículo 113.** Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.



Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos menciona que se ... *podrá considerar como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*...*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso*

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe respetarse el debido proceso, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.

Proporcionar información que obre dentro de una investigación, puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez



correspondiente, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*





**B.8. Folio de la solicitud 0001700241221**

<b>Síntesis</b>	Investigación en contra de terceras personas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

*"¿Cuántas denuncias han sido presentadas contra el presidente Andrés Manuel López Obrador desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud? (favor de especificar la fecha de presentación)*

*¿Por qué delitos?*

*¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación)*

*¿En cuántas denuncias presentadas desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud ha sido señalado el presidente Andrés Manuel López Obrador como probable responsable junto con otros servidores públicos? (favor de especificar la fecha de presentación)*

*¿Por qué delitos?*

*¿Cuántas carpetas de investigación han sido iniciadas con motivo de esas denuncias? Estatus de las mismas (favor de especificar la fecha de inicio de carpeta y si la misma ha sido determinada con qué fecha y sentido de dicha determinación)." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL, FEMDH y FEMCC.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0547/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la LFTAIP.**



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la



información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que*



sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.





**B.g. Folio de la solicitud 0001700242921**

<b>Síntesis</b>	Carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-0000117/2017
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada y confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito la versión pública en copia simple de la averiguación previa FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0548/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracciones III, X y XII; 113 fracción I** de la LFTAIP, en relación con los artículos 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra refieren:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

...  
X. Afecte los derechos del debido proceso;

...  
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;



**Artículo 113.** Se considera información **confidencial**:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.**

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...  
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El expediente de investigación y todo lo relacionado al mismo, podrá permanecer reservado hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada aquella que forme parte de los expedientes de investigación, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información contenida en los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando las líneas de



investigación pendientes, ya que al hacerlas públicas pudiera llevar a la destrucción de evidencias e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del investigado en otros expedientes en los que se encuentre involucrado.

- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la reserva de los expedientes de investigación atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde a artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no es un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

El **Vigésimo noveno** de los Lineamientos, menciona que se ... *podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, ... en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- ...*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso*

Acorde con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

- I. Es un riesgo real proporcionar la documentación solicitada debido a que perjudica el procedimiento judicial que se encuentra en trámite y del cual esta Fiscalía General de la República es parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en toda la investigación debe **respetarse el debido proceso**, el cual debe protegerse al ser un procedimiento fundamental en el que se observan los principios, derechos y obligaciones señalados en las leyes aplicables. Este principio debe ser llevado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, por lo que se busca un proceso justo e imparcial en el que se respete la dignidad humana y los demás derechos fundamentales.



Proporcionar información que obre dentro de una investigación, **puede conducir a la desestimación de los datos de prueba obtenidos y presentados ante el Juez correspondiente**, por lo que el proceso perdería legitimidad, respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos, motivo por el cual el juzgador puede declarar la nulidad de estos datos de prueba e incluso emitir una sentencia imparcial y sin equidad procesal entre las partes

- II. La reserva solicitada también deriva de un cambio de situación jurídica, la cual va de la investigación inicial a la investigación complementaria, **motivo por el cual la información ahora se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de Control**, siendo a éste a quien le corresponde determinar lo relativo a la publicidad de dichas documentales, al ser el rector del procedimiento que se sigue ante su potestad, pues en **esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público, es solo una parte en el proceso, y no cuenta con la facultad de autorizar la entrega de las documentales requeridas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 131 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Fiscalía General de la República se encuentra legal y materialmente imposibilitada para ello.**
- III. La restricción de proporcionar los documentos resulta proporcional a la importancia del interés jurídico tutelado consistente en la debida conducción de dicho procedimiento jurisdiccional.

El lineamiento **Vigésimo primero**, consideran como reservada toda la información que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, la prueba de daño es la siguiente:

- I. La divulgación causaría un riesgo real en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información perjudicaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, debido a que se violentarían los tratados y convenios establecidos entre los países con los que se intercambia información.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, por lo establecido en el **art. 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:**

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*





**B.10. Folio de la solicitud 0001700243321**

<b>Síntesis</b>	Investigación en contra de terceras personas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR(antes PGR) en contra del ex secretario de seguridad, Genaro García Luna en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.- Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas. 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal y abstención de investigar) y la fecha de la determinación. 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución. 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL, FEMDH, FEAI y FEMCC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0549/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
*De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el*



daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado





**B.11. Folio de la solicitud 0001700243421**

<b>Síntesis</b>	Investigación en contra de terceras personas
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como confidencial

**Contenido de la Solicitud:**

"1.-Quiero saber cuántas averiguaciones previas y carpetas de investigación ha abierto la FGR(antes PGR) en contra de Luis Cárdenas Palomino, quien fuera director general de Investigación Policial de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y quien ostentó importantes cargos en materia de seguridad, como titular de Seguridad Regional y coordinador de Inteligencia para la Prevención del Delito en la Secretaría de Seguridad en el periodo que abarca entre el 1 de diciembre de 2000 a la fecha de la presente solicitud. 2.-En la respuesta favor de detallar el número de la averiguación y carpeta de investigación (según sea el caso) 3.-Favor de precisar en cada indagatoria iniciada el delito denunciado 4.-Favor de indicar la fecha de inicio de la indagatoria 5.- Favor de indicar el estatus de cada una de las indagatorias iniciadas (si continúan en trámite o fueron determinadas. 6.-En dado caso de que hayan sido determinadas, favor de indicar qué tipo de determinación tuvieron (incompetencia, acumulación, neap, reserva, archivo temporal y abstención de investigar) y la fecha de la determinación. 7.-En caso de haber concluido en no ejercicio de la acción penal o por medio de un criterio de oportunidad, favor de precisar la fecha de dicha resolución y el tipo de resolución. 8.-En caso de haberse consignado o judicializado, quiero saber el número de averiguación o carpeta, en qué causa penal recayó y el juzgado donde se radicó. 9.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se logró alguna sentencia condenatoria, ya sea en primera instancia o definitiva (detallar en cual causa penal, por qué delito y el tipo de sentencia). 10.-Quiero saber si en alguna de las consignadas y judicializadas se obtuvo sentencia absolutoria o sobreseimiento (favor de detallar el número de causa penal y juzgado). (Quiero aclarar que no estoy pidiendo acceso a las actuaciones dentro de las averiguaciones previas, solo estoy pidiendo información general y estadística relacionada a dichas indagatorias). Una información similar ya se entregó en el folio 0001700048917 (también referente a un ex servidor público) y en respuesta a la solicitud 0001700569619 (RRA 01420/20). Además la información debe ser pública porque en el RR 9663/19 Y RRA 01420/20 el INAI se ha pronunciado por la importancia de dar a conocer información relacionada a la solicitada en esta solicitud cuando se trate de personas que hayan sido servidores públicos. En el mismo recurso de revisión el INAI pidió a la FGR extender la búsqueda en indagatorias iniciadas por hechos relacionados al ejercicio de sus funciones. También en el recurso de revisión 1297/13 del entonces llamado IFAI, los comisionados se pronunciaron por dar información referente a indagatorias en trámite cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el principio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO, FISEL, FEMDH, FEAI y FEMCC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0550/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I,3o.C. J/71 (9a.)  
Décima Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tribunales Colegiados de Circuito  
160425 1 de 3  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la*



*Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.30.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.** *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Pleno*

*Tomo: XI, Abril de 2000*

*Tesis: P. LX/2000*

*Página: 74*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho*



a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:  
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



**B.12. Folio de la solicitud 0001700243521**

<b>Síntesis</b>	Versiones públicas de todas las denuncias presentadas desde el 2018 ante el Órgano Interno de Control de la FGR por faltas administrativas cometidas por servidores públicos de la dependencia
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito copias de versiones públicas de todas las denuncias presentadas desde el 2018 ante el Organó Interno de Control de la FGR por faltas administrativas cometidas por servidores públicos de la dependencia, así como copias de los documentos que muestren las acciones emprendidas por el Organó Interno de Control respecto a cada una de las denuncias presentadas." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0551/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones VII y IX** de la Ley Federal de Transparencia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

...  
**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto y Trigésimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...  
**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

**Artículo 110, fracción VII:**

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: En virtud de que las documentales señaladas con antelación es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación policial, ministerial, etc., vigentes, para la prevención, investigación y persecución de los delitos.



Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido de los datos de referencia, se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de esta Fiscalía General de la República, ya que los mismos representan datos que sirve de apoyo, por ende, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo, por lo tanto dicha información tiene el carácter de reservada.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Se pondría en riesgo la actividad de autoridades toda vez que dar a conocer la información sensible entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos, entregar a una persona ésta información, no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución se debe a la sociedad en su totalidad, cumpliendo con la función sustancial de investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal.
- III. Principio de proporcionalidad: Se pondrían en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, pues se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien las atribuciones que ejerce el Ministerio Público, indagatorias, por lo que resulta necesario reservar los datos de referencia, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados

**Artículo 110, fracción IX:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa dentro de un procedimiento para fijar responsabilidades administrativas a los servidores públicos pueden provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser probatorios de las mismas; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la conducta probablemente constitutiva de responsabilidad administrativa respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un expediente de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la resolución del procedimiento.



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas irregulares, así como es su caso la sanción de las personas responsable por la comisión de faltas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información.
  
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en el expediente de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente para fijar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación a las y los servidores públicos de la Institución que probablemente hayan cometido conductas irregulares, permite llevar a cabo las diligencias, audiencias y auditorías tendientes a comprobar la responsabilidad administrativa de los mismos. - - - - -

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



**B.13. Folio de la solicitud 0001700249221**

<b>Síntesis</b>	Investigación relacionada con el denominado la bartolina en Matamoros
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"Con respecto a la información pública que ha salido con respecto al **predio denominado la bartolina en Matamoros** se solicita lo siguiente:

- Desde qué fecha el predio se encuentra asegurado? \*
- Cuántos restos humanos se han rescatado? (ya sea por peso o piezas)
- Cuántas personas han sido reconocidas?
- Existe un plan de intervención de la zona?
- Cuántas exhumaciones se han realizado?
- Cuántas reuniones informativas se han hecho con víctimas?" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC, FECOR y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0552/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de toda aquella información relacionada con el expediente de investigación relacionado con el predio al que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.





**B.14. Folio de la solicitud 0001700252121**

<b>Síntesis</b>	Probable línea de investigación en contra del suscrito
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"...EDUARDO DE JESUS HERNANDEZ NAVARRO,  
LE SOLICITO A ESTA FISCALIA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN VIA DE COLABORACIÓN INFORME MEDIANTE ESCRITO AL SUSCRITO PETICIONARIO, SI EXISTEN REGIUSTROS ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, SI EL SEÑOR EDUARDO DE JESUS HERNANDEZ NAVARRO, A SIDO BENEFICIADO O NO CON ALGUNA SOLUCIÓN ALTERNA O FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (ACUERDO REPARATORIO, SUSPENSIÓN CONDICIONAL O PROCEDIMIENTO ABREVIADO), ESTO EN VIRTUD DE QUE ME ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VER, BAJO EL PROCESO PENAL 533/2021 DEL JUZGADO DEL CONTROL DE VERACRUZ, VER SALA B, Y EL HECHO CON APARIENCIA DE DELITO ALCANZA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y PUEDA RECUOPERAR MI LIBERTAD, POR LO QUE ME ES NECESARIO DICHO INFORME PARA QUE ME SEA CONSEDIDA, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EL SUSCRITO ES ORIGINARIO DEL ESTADO DE MEXICO, CON VARIOS DE DEPENDIENTES ECONOMICOS, POR LO QUE LE PIDO SE PONGA UNA MANO EN EL CORAZON Y ME SEA RESPONDIDA DICHA PETICIÓN EN TERMINO BREVE." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0553/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las



pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.**

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo



del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

**AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona



imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**B.15. Folio de la solicitud 0001700257421**

<b>Síntesis</b>	Carpetas de investigación FED/CDMX/SZS/0004309/2020 FED/CDMX/SPE/0004944/2020
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DOS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL RECUADRO PARTIENDO DE QUE COMO SE TRATA DE UN CASO DE CORRUPCIÓN NO SE PODRÁ RESERVAR LA INFORMACIÓN.

SOLICITO SABER EL NÚMERO DE EXPEDIENTES Y ANTE QUE TRIBUNAL O JUZGADO FUE INTERPUESTO, NOMBRE, NÚMERO Y ENTIDAD FEDERATIVA DEL TRIBUNAL O JUZGADO EN DONDE FUERON INTERPUESTOS LOS AMPAROS RELACIONADOS CON LAS DOS CARPETAS. SOLICITO SABER EL ESTADO LEGAL DE LAS DOS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN DEL RECUADRO Y LOS MOVIMIENTOS DE CADA UNA.



Datos solicitados.	Carpeta de investigación	
Número	FED/CDMX/SZS/0004309/2020	FED/CDMX/SPE/0004944/2020
Delito	Ejercicio ilícito de servicio público	
Estado legal.	Trámite	
Movimientos.	Actuaciones que buscan establecer los actos de investigación del hecho que la ley señala como delito a través de las etapas procesales señaladas por el CNPP.	
Causas penales	N/A (por encontrarse en trámite, por lo tanto, no ha sido judicializada).	
Cargos de servidores públicos.	Información reservada como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP. (Toda vez que no se ha notificado a los servidores públicos).	Quien resulte responsable.
Fecha de inicio.	3 de julio del 2020	4 de agosto del 2020.

" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**



Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0554/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar:**

- ♦ la clasificación de reserva de la carpeta de investigación FED/CDMX/SZS/0004309/2020, por encontrarse en trámite e integración ante la FECOR, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Aclarando que si bien, la misma se inició por el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el cual está contemplado en el artículo 214, capítulo II del ejercicio ilícito del servicio público correspondiente al Título Decimo que señala los delitos por hechos de corrupción del Código Penal Federal, lo cierto es que, derivado del estado procesal en que se encuentra, existe la posibilidad que el Ministerio Público realice una reclasificación jurídica, es decir, solicite el cambio del delito invocado inicialmente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- ♦ la clasificación de reserva de la carpeta de investigación **FED/CDMX/SPE/0004944/2020**, en términos del artículo **110, fracción XII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Lo anterior, en virtud de que, si bien no se ejerció la acción penal, aun no actualizan los supuestos de entrega, ello es así porque para la entrega de la información en versión pública deberá pasar el lapso de la media aritmética del delito por el cual se inició la investigación, el cual no podrá ser menos a tres años a partir de la fecha de determinación, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 218, último párrafo del CNPP

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a





**B.16. Folio de la solicitud 0001700258321**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con la averiguación previa AP/113/AP/DGDCSPI/2014
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"En respuesta a la solicitud 0001700207521 se me informó que "la **averiguación previa señalada (AP/113/AP/DGDCSPI/2014)** se encuentra determinada mediante autorización de la Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 21 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior el denunciante interpuso juicio de amparo en contra de dicha determinación, mismo que se encuentra en trámite". Sobre la mencionada respuesta solicito se me informe el **número del juicio de amparo** que se puso contra dicha determinación, **así como el órgano jurisdiccional.**" (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI y UTAG.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0555/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva de toda aquella información relacionada con el expediente de investigación aludido por la particular, en virtud de que el mismo se encuentra en trámite, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del





**B.17. Folio de la solicitud 0001700268721**

<b>Síntesis</b>	Carpeta de Investigación FED/SIN/CLN/0000806/2021,
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

"SILVIA YADIRA VILLARREAL MIRANDA, mexicana, mayor de edad, con fecha de nacimiento: (...) y clave CURP: (...). Pido a esta H. Fiscalía general de la Republica, copias certificadas de todas las constancias documentales de la Carpeta de Investigación: **FED/SIN/CLN/0000806/2021**, iniciada por la Cedula Sexta de Investigación y Litigación, Culiacán, Sinaloa, de la fiscalía general de la Republica." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO  
CT/ACDO/0556/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva del expediente de investigación requerido por la particular, por encontrarse en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación de la **FECOR**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**De la Información Reservada**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

**Artículo 110, fracción XII:**

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del







**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0557/2021:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700235421
- D.2. Folio 0001700235521
- D.3. Folio 0001700243221
- D.4. Folio 0001700249221
- D.5. Folio 0001700249321
- D.6. Folio 0001700249621
- D.7. Folio 0001700249721
- D.8. Folio 0001700249821
- D.9. Folio 0001700249921
- D.10. Folio 0001700250021
- D.11. Folio 0001700250321
- D.12. Folio 0001700250421
- D.13. Folio 0001700250521
- D.14. Folio 0001700250621
- D.15. Folio 0001700250721
- D.16. Folio 0001700250821
- D.17. Folio 0001700251921
- D.18. Folio 0001700252021
- D.19. Folio 0001700252321
- D.20. Folio 0001700252421
- D.21. Folio 0001700253921

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700235421 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Por medio de la presente solicito a su dependencia información relacionada con el número de investigaciones y denuncias interpuestas en su institución contra policías estatales, municipales, federales y municipales por delitos cometidos contra las mujeres, tales como homicidio, feminicidio, lesiones dolosas, desaparición forzada, abuso de autoridad y tortura sexual; así como las sanciones emitidas por su institución según sea el caso desde el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2021. Por favor desglose la información por fecha y entidad en que fueron. Asimismo, incluya cualquier reporte, documento o análisis que contenga la información requerida. Sin más por el momento, un cordial saludo y quedo atento a su respuesta.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 0001700235521 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Por medio de la presente solicito a su dependencia información relacionada con el número de investigaciones y denuncias interpuestas en su institución contra policías estatales, municipales, federales y municipales por delitos cometidos contra las mujeres, tales como homicidio, feminicidio, lesiones dolosas, desaparición forzada, abuso de autoridad y tortura sexual; así como las sanciones emitidas por su institución según sea el caso desde el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2021. Por favor desglose la información por fecha y entidad en que fueron. Asimismo, incluya cualquier reporte, documento o análisis que contenga la información requerida. Sin más por el momento, un cordial saludo y quedo atento a su respuesta.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 0001700243221 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-10 1.¿Para qué se le toman las huellas dactilares, identificación administrativa y/o datos registrales a las personas que son detenidas en las Agencias del Ministerio Público de la Federación? 2.¿En dónde se registran las huellas dactilares, identificación administrativa y/o datos registrales de las personas que son detenidas en las Agencias del Ministerio Público de la Federación? 3.¿Qué significa NCP y CIB? 4.¿En qué momento se cancela las huellas dactilares, identificación administrativa y/o datos registrales de las personas que son detenidas en la Agencias del Ministerio Público de la Federación? 5.¿Cuál es la definición de los siguientes conceptos Criminal, Externo e Identificado? 6.¿Con que concepto se registra a una persona en el Sistema Único de Identificación Criminal, una vez que es detenida y presentada en una Agencia del Ministerio Público de la Federación? El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la República y/o Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la <del>UTAG</del></p>
<p>Folio 0001700249221 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-07 Con respecto a la información pública que ha salido con respecto al predio denominado la bartolina en Matamoros se solicita lo siguiente: Desde qué fecha el predio se encuentra asegurado? Cuántos restos humanos se han rescatado? (ya sea por peso o piezas) Cuántas personas han sido reconocidas? Existe un plan de intervención de la zona? Cuántas exhumaciones se han realizado? Cuántas reuniones informativas se han</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <del>UTAG</del></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>hecho con víctimas?</p> <p>Folio 0001700249321 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-07 ASUNTO Se Solicita Información INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA FISCALIA GENENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E Quien suscribe, persona debidamente identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por mi propio derecho solicito me proporcionado el expediente al que hace referencia la Solicitud de Información de Numeral 0001700018015 en la que se solicita copia en versión electrónica del listado de documentos, estudios e investigaciones que integro la fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado durante su existencia (sic), cuya respuesta fue emitida por la Procuraduría General de la República a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales mediante el oficio SJA/DGAJ/01891/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, en la que se manifiesta la existencia de un acervo documental contenido en 87 carpetas, mismas que fueron enlistadas, las que se anexan en archivo adjunto, y que ahora solicito me sea proporcionado en formato digital. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente. Fundándose además la presente solicitud en los siguientes preceptos legales. D E R E C H O Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 59, 74, 84, 111, 115, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás correlacionados. Único Se me tenga por presentado este escrito y se acuerde conforme lo aquí solicitado. PROTESTO LO NECESARIO 10 de Agosto de 2021</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 0001700249621 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-07 Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, así como el diverso 8 constitucional y los artículos 40, 42, 43 y 44 de la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así también los demás aplicables para el caso en concreto; solicito en base a la justificación documental con la que cuente el ente obligado, en donde conste en archivos de la propia Fiscalía General de la Republica o de las unidades competentes emanadas de este, el nombre del servidor público, la institución a la que pertenecía y el cargo de la persona servidora pública que cuenta con una sentencia condenatoria firme respecto del delito de enriquecimiento ilícito, información que se solicita del periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2019; por lo que para tal efecto solicito que aunado a lo anterior, se me informe el número de las causas penales, la entidad federativa donde se presentaron las denuncias y el juzgado donde se encuentran radicadas las causas penales, la anterior solicitud de</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>acceso a la información se solicita única y exclusivamente para que se proporcione la información con la que cuenta el sujeto obligado o de sus unidades competentes emanadas de este, en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de que se elabore documento ad hoc para atender a la presente solicitud de información, puesto que al ser una solicitud en base a las documentales de conocimiento del sujeto obligado de la propia Fiscalía General de la Republica o de las unidades competentes emanadas de este y que los mismos se encuentran en su poder, por lo cual son documentos o archivos con los que pudieran responder a la presente solicitud de acceso a la información sin necesidad de elaborar un documento ad hoc, así también la misma no debe de ser considerada como información privada de ninguna indole ni la presente solicitud de acceso a la información perjudica la seguridad nacional, por ende no debe ser reservada ni tampoco negarse puesto que se solicita el acceso a la información en base a los documentos y archivos con los que cuenta el ente obligado Fiscalía General de la Republica o las unidades competentes emanadas de este órgano.</p>	
<p>Folio 0001700249721 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-08 Que la Fiscalía General de la República brinde la siguiente información 1) El número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas y/o desaparición cometida por particulares, del 01 de enero de 2001 al 10 de agosto de 2021, con la información desglosada por i) fecha de inicio; ii) entidad federativa; iii) estado actual; iv) si fue consignada; y, v) si se obtuvo sentencia. 2) El número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de desaparición forzada de personas y/o desaparición cometida por particulares, del 01 de enero de 2001 al 10 de agosto de 2021, con la información desglosada por i) fecha de inicio; ii) entidad federativa; iii) estado actual; iv) si fue judicializada; y, v) si se obtuvo sentencia. Averiguaciones Previas/Carpetas de Investigación. Desaparición forzada de personas. Desaparición cometida por particulares.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 0001700249821 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-08 Informe cuántas denuncias por amenazas a periodistas ha recibido la FEADLE, desde la creación de esa fiscalía a la fecha. - Clasifique por año esta información. - Clasifique por entidad esta información. - De acuerdo con las denuncias, cuántas amenazas corresponden a grupos de la delincuencia organizada y cuántas a funcionarios. - Informe cuántas denuncias por agresiones a periodistas ha recibido la FEADLE, desde la creación de esa fiscalía a la fecha. - Clasifique por año esta información. - Clasifique por entidad esta información. - De acuerdo con las denuncias, cuántas agresiones corresponden a grupos de la delincuencia organizada y cuántas a funcionarios. - Informe cuántos asesinatos de periodistas ha contabilizado la FEADLE, desde la creación de esta fiscalía, a la fecha. - Clasifique por año esta información. - Clasifique por entidad esta información. - De acuerdo a las indagatorias, cuántos asesinatos fueron realizados por grupos de la delincuencia organizada y cuántos por funcionarios públicos. - Informe cuántas carpetas de investigación se iniciaron por amenazas a periodistas, desde la creación de la fiscalía a la</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>fecha. - Clasifique por año esta información. - Clasifique por entidad esta información. - Informe cuáles de estas carpetas de investigación derivaron en sentencia. - Informe cuántas carpetas de investigación se iniciaron por agresiones a periodistas, desde la creación de la fiscalía a la fecha. - Clasifique por año esta información. - Clasifique por entidad esta información. - Informe cuáles de estas carpetas de investigación derivaron en sentencia. - Informe cuántas sentencias ha obtenido en total la FEADLE, desde su creación, a la fecha.</p>	
<p>Folio 0001700249921 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-08 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la <b>UTAG</b></p>
<p>Folio 0001700250021 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-08 SE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN copia simple de la estructura organica de la Fiscalía General de la República... ..haciendo énfasis en que se informe respecto de las unidades, designaciones del Fiscal y el seguimiento que se tuvo frente al "Plan de Persecución Penal".</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b></p>
<p>Folio 0001700250321 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 ¿Cuántas fosas, cuerpos y restos óseos (especificar si son restos oseos humanos no saben) se han localizado en el predio denominado Rancho El Limón, municipio de Tlalixcoyan?, ¿Cuándo fue que se localizó la primer fosa? ¿Cuándo fue que se localizó la última fosa? ¿Desde cuándo tienen noticias o evidencias de que había fosas clandestinas en este sitio? ¿Desde cuándo tienen noticias o evidencias de que había quemados cuerpos o desaparecido personas en este lugar? ¿Cuándo fue que se llevó acabo la primera investigación ministerial llevada acabo por este sujeto obligado y cuándo se realizó la última investigación ministerial?, ¿cuántos policías o miembros de seguridad del estado de Veracruz fueron detenidos por este proceso?</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC - CGSP</b></p>
<p>Folio 0001700250421 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Sobre las fosas que se encontraron en las fosas de Colinas de Santa Fe, municipio de Veracruz, solicito la siguiente información desglosada 1) Número total de fosas encontradas en el terreno. 2) Número total de cuerpos o restos (según sea el caso) encontrado o encontrados en cada fosa. Entregar la información desagregada por fosa. 3) ¿A cuántas personas corresponden esos restos encontrados? 4) Número de personas identificadas. Número de personas identificadas y entregadas a sus familiares. 5) Del total de personas identificadas solicito saber en qué fosa fue encontrada, lugar de origen, sexo, edad, fecha desaparición, lugar de desaparición, condiciones desaparición. 6) De las personas que ya fueron identificadas solicito la versión pública de la ficha de denuncia por desaparición. 7) De las personas que ya fueron identificadas solicito la versión pública de la denuncia de desaparición.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC - CGSP</b></p>
<p>Folio 0001700250521 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Sobre las fosas que se encontraron en el ejido San Juliabn, municipio de Veracruz, solicito la siguiente información desglosada 1) Número total de</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>fosas encontradas en el terreno. 2) Número total de cuerpos o restos (según sea el caso) encontrado o encontrados en cada fosa. Entregar la información desagregada por fosa. 3) ¿A cuántas personas corresponden esos restos encontrados? 4) Número de personas identificadas. Número de personas identificadas y entregadas a sus familiares. 5) Del total de personas identificadas solicito saber si tenían algún reporte de desaparición, lugar de desaparición, condiciones desaparición. 6) De las personas que ya fueron identificadas solicito la versión pública de la ficha de denuncia por desaparición. 7) Fecha en qué fueron localizadas las fosas y hasta cuándo se realizó el último hallazgo</p>	<p><b>AIC - CGSP</b></p>
<p>Folio 0001700250621 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Detalle de la solicitud Solicito información de los cuerpos identificados en la Barranca La Aurora localizada en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz 1. ¿Cuántos cuerpos se han encontrado en este lugar? ¿desde que fechas y hasta que fechas? 2. ¿Se han localizado fosas clandestinas o inhumaciones clandestinas en ese lugar?, ¿cuándo fue localizada la última fosa?, ¿cómo fue que se identificaron?, 3. ¿cuántas intervenciones ha tenido la esta institución en el predio en cuestión?, 4. ¿cómo fue que se ubicaron los cuerpos o las inhumaciones clandestinas?, ¿cómo se ubicaron las inhumaciones clandestinas? 5. ¿cuántos cuerpos o cadáveres han sido localizados?, ¿cuántos restos oseos?, ¿cuántos han sido identificado y cuántos nos? 6. ¿todavía faltan trabajos para buscar cuerpos?</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC - CGSP</b></p>
<p>Folio 0001700250721 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 1) Número de denuncias recibidas sobre trata de personas venezolanas en México, desagregado por sexo y edad. 2)Número de casos investigados sobre trata de personas venezolanas en México desagregado por sexo y edad. 3)Número de víctimas venezolanas de trata (es probable que un mismo caso haya más de una víctima) en México, desagregado por sexo y edad. 4)Estatus migratorio de las víctimas venezolanas de trata en México, desagregado por sexo y edad. 5)Si fuera el caso, tipo de documento de identidad que poseen las víctimas venezolanas de trata en México. Si fuera el caso, indicación de situación de indocumentación. 6)Porcentaje de víctimas venezolanas de trata en relación con el total de las víctimas de todas las nacionalidades registradas en México desagregado por sexo y edad. 7)Posición que ocupa Venezuela en relación con otras naciones como país de origen de las víctimas de trata registradas en México desagregado por sexo y edad.</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700250821 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-09 Detalle de la solicitud Solicito información de la fosa clandestina El Arbolillo localizada en el municipio de Alvarado, Veracruz ¿Cuántos cuerpos y fosas se han encontrado en este lugar? ¿desde que fechas y hasta que fechas? ¿Cuándo fue localizada la primer fosa?, ¿cuándo fue localizada la última fosa?, ¿cómo fue que se identificaron?, ¿cuántas intervenciones ha tenido la esta institución en el predio en cuestión?, ¿cómo fue que se ubicó la primer</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>AIC - CGSP</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>fosa?, ¿cómo se ubicaron las fosas subsecuentes?, ¿cuántos cuerpos o cadáveres han sido localizados?, ¿cuántos restos óseos?, ¿cuántos cadáveres y restos óseos han sido identificados y cuántos no han sido identificados?, ¿todavía faltan trabajos para buscar cuerpos?, ¿de quién es propiedad el o los predios donde se han localizado fosas?</p>	
<p>Folio 0001700251921 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-10 Muy buenos días: Quiero solicitar el número de carpetas de investigación de robos a transporte de carga que tengan disponibles para el año 2019, 2020 y 2021. Les solicito que la información este desagregada por entidad federativa y municipio, y que incluya información sobre la ubicación del robo (ej. tramo carretero, kilómetro, calle). Entiendo que es un gran volumen de información así que les agradezco de antemano el tiempo y esfuerzo que dedican a esta solicitud. Saludos Cordiales,</p>	<p>Solicitada por la <b>OM</b> por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700252021 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-10 Solicito me informe sobre los hechos referentes a la masacre de 72 migrantes en San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en agosto de 2010.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-¿Cuántas personas fueron consignadas como probables responsables, por qué delitos y en qué fechas?</li> <li>2.-De estos ¿Cuántas personas continúan en prisión y quiénes lograron su libertad?</li> <li>3.-¿Cuántas personas han sido sentenciadas por estos asesinatos?</li> <li>4.-¿Qué autoridades fueron llamadas a declarar en los procesos?</li> <li>5.-Solicito saber qué presuntos responsables o sentenciados tienen interpuesto recursos de amparo dentro de esta causa penal.</li> <li>6.-Requiero saber qué autoridades han sido consignadas por entregar a personas migrantes en tránsito a miembros de la delincuencia organizada, como consta en esta información, reconocida en 2014 por la entonces PGR <a href="https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/policia-municipal-de-san-fernando-tamaulipas-entregaba-detenidos-a-los-zetas-revela-pgr-203">https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/policia-municipal-de-san-fernando-tamaulipas-entregaba-detenidos-a-los-zetas-revela-pgr-203</a></li> <li>7.-Quiero saber cuál es el estado procesal de los 17 policías municipales que fueron detenidos y consignados por su probable participación en el secuestro de migrantes y el hallazgo de fosas clandestinas con cientos de restos humanos, en abril de 2011, también en San Fernando, Tamaulipas.</li> <li>8.- Requiero saber qué otras autoridades fueron consignadas por estos hechos, tanto de los 72 migrantes asesinados en una bodega, como por las fosas clandestinas halladas en abril de 2011, ambos hechos ocurridos en San Fernando, Tamaulipas, y atraídos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR). Le recuerdo que, dado que ambos acontecimientos han sido calificados como de graves violaciones a los Derechos Humanos, es legal dar a conocer esta información a la sociedad. Por su atención, gracias.</li> </ol>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de la <b>FEMDH</b></p>
<p>Folio 0001700252321 Fecha de interposición de prórroga 2021-09-10 Solicito la cantidad de quejas y/o denuncias que se presentaron en el Proceso electoral 2020-2021 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente las que fueron realizadas por personas indígenas, afroamericanas, de la diversidad sexual, con discapacidad y</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la <b>UTAG</b></p>







**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 0001700238421**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700238421** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la  
presidente del Comité de Transparencia.

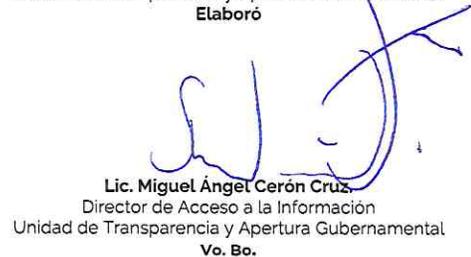


**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
representante del área coordinadora de  
archivos



**Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina**  
Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control

**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

